



023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1013-2007-HC/TC
LA LIBERTAD
EDWAR SANTILLÁN HIDALGO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Uriarte Medina contra la resolución de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 119, su fecha 6 de diciembre del 2,006, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de noviembre de 2006, doña Giovanna Genoveva Luna Rojas interpone demanda de hábeas corpus, en representación de don Edwar Santillán Hidalgo y don Víctor Lurita Paredes, contra los miembros de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Ántero Ibañez Pantoja, Raquel López Patiño y Liliana Rodríguez Villanueva, acusando violación de la tutela procesal efectiva y el debido proceso.
2. Que la recurrente afirma que se sigue proceso penal contra sus representados por los delitos de apropiación, corrupción de funcionarios y extorsión en agravio de la Empresa Pajatén Service y Lenín Juárez Urbina. Sostiene que cuando sus representados estaban a la espera de la lectura de la sentencia en uno de los ambientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se acercó el hermano del agraviado y les dijo "*[...] se salvaron porque solo los van a condenar por un delito, pero igual van a ir a la cárcel porque con mi plata los voy a mandar presos [...]*"; la actora considera que este hecho evidencia la irregularidad del proceso penal. Finalmente, en unas cuantas líneas del escrito de su demanda, dice que la lectura de sentencia se realizó sin la presencia de su abogado.
3. Que el *a quo* al realizar la investigación sumaria obtuvo copias certificadas del proceso penal a que hace referencia la actora. En esta etapa los demandantes se ratifican en el contenido de su demanda. Por su parte, los demandados realizan sus respectivos descargos y ofrecen copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal seguido en contra de los demandantes solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada según los términos que exponen.



024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que las instancias inferiores han rechazado la demanda considerando que de lo actuado no se evidencia vulneración manifiesta a la tutela procesal efectiva o al debido proceso que afecten la libertad individual.
5. Que el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú señala que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En concordancia con ello, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, precisando en su artículo 25 los derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual.
6. Que de fojas 34 a 37 de autos obra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenando a los recurrentes a cinco años de pena privativa de libertad por el delito de apropiación ilícita; asimismo, los absuelve de los delitos de extorsión y corrupción de funcionarios. A fojas 38 aparece el acta de lectura de sentencia firmada por los demandantes, en la que aceptan que, ante la ausencia de su abogado, aceptan como defensora de oficio a la Dra. Vilma Teresa Enríquez Chingay, agregando que se reservan el derecho de impugnar la sentencia. A fojas 56 de autos corre la resolución de fecha 14 de noviembre del 2006, que concede el recurso de nulidad interpuesto contra la aludida sentencia. En consecuencia, la resolución judicial que los demandantes consideran violatoria del derecho invocado no es firme, significando ello que el proceso aún está en trámite, y en atención a que “[...] ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]” (inciso 2, segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución Política del Perú) no es posible atender el pedido del recurrente..

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)